

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación de la presente actuación sin que el Demandado hiciera uso de los medios de defensa. Sírvase proveer.

1 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 084
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2019-00530-00

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesto por el Sr. **OSCAR EMILIO MORENO**, quien se identifica con la cedula 1.420.868, en contra del Sr. **YON ALEXIS ORTIZ CUERO**, con cedula 1.112.881.517.

LAS PRETENSIONES

Obrando mediante Apoderado judicial, solicita la parte Ejecutante en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del referido Demandado, por las sumas y rubros que se contienen en los acápites, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folio 31, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte Demandada.

En cuanto a la notificación, se tiene que el Sr. **YON ALEXIS ORTIZ CUERO** fue notificado de forma personal en fecha 18 de septiembre 2020. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitió hacerlo.

Cumplidas estas ritualidades, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto Demandante como Demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el Demandante debidamente legitimado para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en cinco (5) letras de cambio visibles en este cuaderno a folios 3, 4, 5, 6 y 7 se desprende que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 671 y ss. del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De otra parte, como quiera que el apoderado judicial actor aporta certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente ejecución, permitiendo verificar la inscripción de la cautela de embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-83141, esta Instancia Judicial comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, de conformidad con el inciso 3º del

artículo 38 del CGP a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho predio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado, Sr. **YON ALEXIS ORTIZ CUERO**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago obrante a folio 27.

SEGUNDO.- Como quiera que se registró el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-83141, ubicado en la carrera 36 # 37A – 48, barrio La Emilia de Palmira, Valle del Cauca, de propiedad del Sr. **YON ALEXIS ORTIZ CUERO**, identificad con la cedula 1.112.881.517; **COMISIÓNAME** para la realización de la diligencia de secuestro del referido inmueble con amplias facultades al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del CGP, y se le comunica a su vez que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al Secuestre en caso necesario, fijarle los honorarios respectivos. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser retirado por la parte Ejecutante para que sea presentado ante la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el inc. 2 del artículo 125 ejusdem, y así llevar a cabo la práctica de la diligencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESELE al comisionado que sólo podrá designar como secuestre a quien figure en la lista de auxiliares de la justicia, so pena de incurrir en investigación disciplinaria (artículo 3º de la Ley 446 de 1998).

CUARTO.- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del CGP.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte Demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1º, art. 365 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

SEXTO.- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de \$1.008.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL

AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Cuantía: MENOR
Demandante: OSCAR EMILIO MORENO
Demandada: YON ALEXIS ORTIZ CUERO
Radicado: 76-520-40-03-003-2019-00530-00

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4438d63fe2db16bae04458fcc55b4929b064f2c70d37dc311632840d05353e**
Documento generado en 01/02/2021 02:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>